

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Marina á las penas de reclusión común y militar, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial, temporales, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccional y prisión militar menor, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del

de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.º Concedo, asimismo, indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º del lib. 2.º de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición, comprendidos en el título 2.º del lib. 2.º del Código penal de la Marina de Guerra.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos comprendidos en los artículos 193 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y 188 al 192, también inclusive, del de Filipinas.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de recargo en el servicio á los individuos de las clases de marinería ó tropa sentenciados con arreglo al art. 249 del Código penal de la Marina de guerra, por haber contraído matrimonio con infracción de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables: Primera. Que se haya dictado

sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no oponerse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena ó por lo menos á disposición del sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidiesen los indultados. En su caso, y aparte de la pena, á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo ó incendio, y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, separación del servicio y deposición de empleo,

impuestas como principales ó accesorias á individuos de la Marina.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Marina sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del 7.º

Art. 10. Las Autoridades judiciales de Marina, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Marina, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortaleza y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Marina, para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de Marina se resolverán sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á los doce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Juan Romero.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 23 de Diciembre de 1889.

Presidencia accidental del Señor García Benito.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Martínez López y García de Cossío.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Mediante enfermedad de los Señores Gutiérrez Marín y Martínez Merino, ocupa la Vicepresidencia el Diputado de más edad Sr. García Benito.

Por la Secretaría se dá lectura de la comunicación del Sr. Gobernador fecha 22 del actual, número 1.614, convocando á sesión extraordinaria para resolver las reclamaciones electorales pendientes.

Interpuesta apelación por D. Mariano Rebolleda, D. Francisco Plaza y consortes, vecinos de Calzada de los Molinos, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre y Comisionados de la Junta general de escrutinio declarando con capacidad al Concejal electo en la última renovación D. Luis Blanco de Ana, no obstante desempeñar el cargo de Médico de Beneficencia municipal, retribuido con los fondos del presupuesto y no figurar en las listas de los elegibles: Vista la defensa del interesado, reducida á hacer constar que se halla relevado de la asistencia facultativa, y por lo tanto no desempeña funciones públicas retribuidas, siquiera se halle al frente de la asistencia de los pobres hasta tanto que se provea la plaza: Vista la certificación del acta de 18 del corriente, de la que aparece que habiéndose dado cuenta al Ayuntamiento y asociados de dos instancias, una de 3 de Setiembre y otra de 7 del actual, en las que pedía el Médico que se le admitiera la renuncia de la plaza de pobres, la juzgaron improcedente dos Vocales del Ayuntamiento y un asociado, mientras que otros dos de los primeros se opusieron á ello, sin que aparezca la votación correspondiente: Vistas las certificaciones de 26 de Febrero de 1888 proveniente en D. Luis Blanco de Ana la plaza de Beneficencia, con la dotación de 200 pesetas, y la de 12 del actual, de la que resulta que aun se halla al frente del expresado cargo, si bien no percibe honorarios: Vistos el párrafo 3.º, art. 43 y el 105 de la ley Municipal, el 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 y las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1880 y 24 de Febrero de 1888: Considerando que los Médicos municipales en su calidad de tales no pueden hacer dimisión de sus cargos ni tampoco los Ayuntamientos separarlos, por lo mismo que han de atenerse unos y otros á las reglas establecidas en los contratos y á las prescripciones de la ley de Sanidad, interviniendo en unos y otros actos la Junta municipal, cuyas sesiones tienen el carácter de extraordinarias: Considerando que admitido el extremo consignado en la certificación de 12 de Diciembre de que el Sr. Blanco de

Ana no percibe en la actualidad honorarios de los fondos municipales, aun así estaría imposibilitado para desempeñar el cargo, á tenor de lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, toda vez que en la actualidad se halla á su cargo la asistencia facultativa: Considerando que la renuncia presentada el 7 del actual no puede producir efecto alguno, ya porque sobre ella no recayó la votación á que se refiere el art. 105 de dicha ley, y ya también porque aun cuando así hubiera sucedido, también llevaría un vicio de nulidad, el de haberse dado cuenta de ella al Ayuntamiento y Junta municipal en una sesión ordinaria, cuando las reuniones de la Asamblea tienen siempre el carácter de extraordinarias; y Considerando que para que la renuncia pudiera prevalecer sería indispensable que se hubiera presentado antes del 26 de Febrero de 1889, en cuyo día terminaba el año del contrato, que se entiende prorrogado por uno más, se acuerda revocar el fallo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio y declarar incapacitado á D. Luis Blanco de Ana, á quien se advertirá el derecho que las leyes Provincial y Electoral de 2 de Mayo último le conceden para recurrir al Ministerio en el término de diez días.

Visto el expediente de elecciones verificadas en Santervás de la Vega en 1.º del actual, para la renovación bienal del Ayuntamiento, así como también la protesta formulada contra la validez de las mismas y capacidad del electo D. Fabián Delgado, por el elector D. Valentín García; y Resultando que, proclamados Concejales varios individuos, entre los cuales figura D. Fabián Delgado, el elector D. Valentín García protestó la validez de la elección por haberse admitido el voto de Telesforo Laso que no figuraba en las listas de electores y en que la Mesa no se constituyó hasta las nueve de la mañana, en vez de hacerlo á las ocho, en que no se expuso al público el BOLETÍN OFICIAL que anunciaba la elección y además impugnó la capacidad del D. Fabián por ser rematante del ramo de aguardiente del pueblo de Villarrobejo, agregado al distrito municipal de Santervás: Resultando que, dada cuenta de las protestas hechas por D. Valentín García, tanto respecto á la validez de la elección, como á la incapacidad del electo D. Fabián, el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta en 15 del actual desestimaron en todas sus partes la reclamación del D. Valentín por mayoría de siete votos contra tres, así como también la manifestación del elector D. Pascual Gullón que protestó la Presidencia y voto de D. Juan Martín y Nicolás Fernández, por ser uno y otro hermanos políticos del relacionado D. Fabián: Visto el ar-

tículo 43 de la ley Municipal, el 8.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la Real orden de 31 de Julio de 1880; y Considerando que los vicios notados y relacionados por el protestante D. Valentín García, no afectan á la validez de la elección, ya por que si no era imputable el voto emitido por Telesforo Laso, resultaría que tres de los electos tendrían un voto menos, pero siempre aparecerían elegidos por un número mayor, ya porque la Mesa dejara de constituirse á la hora en punto señalada por la ley, dado el caso de no existir en el pueblo reloj de villa, ya porque aunque no se expusiere al público el BOLETÍN OFICIAL anunciando la elección, puesto que esto se sustituyó con la exposición de las listas electorales y el edicto convocando á los electores, designando el día y local en que había de tener lugar la elección: Considerando que siendo cierto, como lo es, que D. Fabián Delgado es contratista de un servicio público dentro del distrito municipal, está por lo mismo incapacitado para el desempeño del cargo de Concejal, sin que pueda servirle de exculpación lo manifestado en su defensa de ser el verdadero rematante Don Antonio Maeso, para quien por su mandato arrendó el servicio, siendo él el obligado al cumplimiento de lo estipulado en el pliego de condiciones; se acuerda declarar la validez de las elecciones verificadas en el pueblo de Santervás de la Vega, é incapaz para el cargo de Concejal al electo D. Fabián Delgado, quedando sin cubrir esta vacante por no ascender á la tercera parte del número total de Concejales.

Visto el expediente general de elecciones verificadas en Valdeolmillos en 1.º del actual y la protesta formulada por D. Ansolino Gil, contra la capacidad del electo Don José Saíz Rioja; y Resultando que proclamado Concejal en 12 del corriente por la Junta de escrutinio el relacionado D. José, se protestó su capacidad por ser Recaudador de consumos: Resultando que dada cuenta de la protesta antes indicada y vista la defensa del incapacitado de haber renunciado el cargo de Recaudador en instancia de 23 de Noviembre último y no haber sido ejecutado ni apremiado por débito alguno: Resultando que el Presidente en apoyo de lo expuesto por el D. José manifestó que tenía admitida la renuncia del cargo de Recaudador hecha por el D. José: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal y el 8.º de la Electoral de 20 Agosto de 1870; y Considerando que el electo D. José Saíz, cuando tuvo lugar la elección, reunía la aptitud legal necesaria para el desempeño del cargo para que fué elegido, toda vez que en dicha época no era tal Recaudador por renuncia hecha y admitida en tiempo y forma, ni haber resultado contra él alcance de ningún géne-

ro en la gestión del servicio; se resuelve confirmar la resolución dictada por la Junta general de escrutinio respecto al particular, declarando con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal al electo D. José Saíz Rioja.

Desestimada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Micieces de Ojeda, la escusa presentada por el Concejal electo D. Angel Rodríguez Fuente, mediante venir desempeñando hasta el 30 de Agosto último el cargo de suplente del Juzgado municipal é interpuesta apelación en tiempo y forma: Vistos los artículos 43 en su apartado 2.º de la ley Municipal, 89 de la Electoral, 99 de la Provincial vigente y 5.º de la de 2 de Mayo próximo pasado; y Considerando que la escusa de que se trata no se halla comprendida en el art. 43 de la ley Municipal que se refiere á los Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, cargos gratuitos, mientras que en los judiciales perciben derechos los que los desempeñan, se acuerda, en vista de la Real orden de 4 de Junio de 1888, confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio de que el interesado utilice contra ella en el término de diez días, el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación.

Recibidas en este día dos solicitudes suscritas en Guardo, con fecha 10 y 19 del actual, por D. Santos de la Loma, en la primera protestando la capacidad de D. Pedro Fernández Lombraña para desempeñar el cargo de Concejal, y en la segunda quejándose de que la Junta de escrutinio no se reuniera el día 15, habiéndolo verificado el 17, en cuyo acto no se conoció de la incapacidad del Concejal proclamado, no obstante la protesta de Don Aquilino Díez: Vistos los artículos 5.º de la ley de 2 de Mayo último, 86, 87, 88 y 89 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que, señalándose un término perentorio para la reclamación de las protestas relativas á la capacidad ó incapacidad de los Concejales recientemente elegidos, y siendo los Ayuntamientos en unión con los Comisionados de la Junta general de escrutinio los que han de entender en primer lugar en ellas, á la Corporación municipal debió acudir el Sr. Loma en 10 del corriente y no á la Permanente que carece de competencia para resolver la instancia que en la propia fecha la dirige: Considerando que si como se afirma en el escrito del día 19, D. Aquilino Díez retiró la protesta de incapacidad contra D. Pedro Fernández Lombraña, ó no ejercitó el recurso á que se refiere el art. 88 de la ley Electoral, uno y otro modo de proceder son perfectamente correctos, sin que exista trasgresión legal, ni perjuicio para los intereses del pueblo; y Considerando que el úni-

co extremo de que puede conocer por ahora la Comisión provincial, es el relativo á la celebración de la Junta general de escrutinio en diferente día del que se señala en la ley de 2 de Mayo próximo pasado, se resuelve que no há lugar á conocer por ahora de los acuerdos del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio, mientras no se produzca la apelación por cualquiera de los que en tiempo oportuno acudieron al Ayuntamiento, reclamando, sin embargo, al Alcalde testimonio de la sesión extraordinaria del día 15, celebrada el 17, á fin de apreciar las causas que motivaron el retraso, sin perjuicio de que por medio de acta, que suscribirá D. Aquilino Diez, se precise igualmente el extremo de haber retirado la protesta que produjo contra la capacidad del Sr. Lombraña. No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las dos, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Febrero en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Febrero y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y nueve céntimos.

Quintal métrico de paja, veintitres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Febrero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo

efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Vicepresidente de la Comisión, Ricardo Gutiérrez.—El Comisario de Guerra, P. O., El Oficial primero, Fermín Lahoz.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Febrero en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Febrero y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta diez céntimos.

Quintal métrico de carbón, cinco pesetas ochenta siete céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta setenta y cinco céntimos.

Litro de vino, veinte céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta.

Kilogramo de carne de carnero, noventa y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Febrero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Vicepresidente de la Comisión, Ricardo Gutiérrez.—El Comisario de Guerra, P. O., El Oficial primero, Fermín Lahoz.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según manifiestan sus dueños han sido explotadas durante el segundo trimestre del año económico actual, con expresión del número y clase del mineral extraído de las minas.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS DE LAS MINAS.	Nombre de las minas.	Clase del mineral.	CANTIDADES.		Precio de la tonelada á boca-mina.	Valor integro.	Importe del 1 por 100
			Toneladas.	Quintls.			
Compañía del ferrocarril del Norte.	Porvenir.	Hulla. ✓	1069	930	6 75	7222 03	72 22
	Santa Bárbara.	Idem. ✓	13159	740	6 75	88828 24	888 28
	Anita.	Idem. ✓	3685	845	6 75	24879 45	248 79
	Antoniana.	Idem. ✓	1227	300	6 75	8284 28	82 84
	Bárbara.	Idem. ✓	28	120	6 75	189 81	1 90
Sociedad Esperanza de Reinosa.	San Ignacio.	Idem. ✓	4117	460	4 50	18528 57	185 28

Lo que en cumplimiento del art. 28 de la instrucción de 9 de Abril último se anuncia por medio de este BOLETÍN á fin de que puedan reclamar contra dichas relaciones todos los que no considerasen exactas las cantidades de mineral extraído y precio de tonelada á boca-mina que se expresan en la anterior relación.

Palencia 15 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Salvador B. Bonaplata.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención de mi cargo, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, en los días y por el orden de nóminas que se expresan á continuación:

Día 1.º de Abril al 5.

Pensiones remuneratorias.
Exclaustrados.
Cesantes y Jubilados de todos Ministerios.

Día 7 al 9.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 10 al 13.

Montepío Militar.
Montepío Civil.

Día 14 en adelante.

Licenciados del Ejército pensionados con Cruces.

OBSERVACIONES.

1.º Todos los individuos de Clases pasivas deben tener presente que la revista es personal, y por lo

tanto no puede escusarse en manera alguna la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos determinados que á continuación se expresan.

2.º Los que no puedan presentarse al acto de revista si se hallaren ausentes de esta Capital, deben hacerlo ante el Alcalde respectivo, expresando indispensablemente en los justificantes, *el pueblo y si se encuentra accidentalmente en otra Capital*, la provincia en que el interesado percibe sus haberes, haciendo constar unos y otros su vecindad ó residencia fija, advirtiendo á todos que no será válido ni se tendrá por tal el justificante que carezca de aquellos requisitos.

3.º Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiere presentarse á el acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el 25 de Abril, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de una peseta, clase 11.º, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el certificado de existencia y estado en cuanto se refiera á

viudas ó huérfanas. Igual aviso darán á los Alcaldes los que residan fuera de esta Capital y según proceda.

4.ª Los interesados que se hallen en Convento, Colegio, Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que corresponda por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fés de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los Establecimientos como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro de haber ó pensión.

5.ª Cuando los partícipes de una pensión sean varios, todos ellos tienen obligación de presentarse á fin de llenarse las formalidades debidas y que corresponden.

6.ª Los Sres. ex-Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros grandes Cruces, Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Placa de San Hermenegildo y los Sres. Coroneles están exentos de asistir personalmente al acto de revista y la pasarán dirigiendo á esta Intervención un oficio autógrafo. Los que no estuvieren en condiciones de verificarlo por sí mismo ó imposibilitados materialmente de escribirlo, los suscribirán de su mano, debiendo hacerlo en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, han de expresar en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que tenga y el de poder pasar la revista por el oficio, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figure en la nómina y declaración bajo su responsabilidad de no percibir otros fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en su nómina.

7.ª Los demás individuos obligados á pasar la revista personalmente deben presentarse provistos de sus cédulas personales, documento que acredite su derecho al haber ó pensión que disfrute, nominilla, certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia y su estado en cuanto á viudas y huérfanas, y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones se consignará también en el lugar correspondiente la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.ª En las certificaciones suscribirán los interesados á mi presencia ó del funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó nó otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los

Religiosos exclaustros si poseen bienes propios su valor y el punto donde radican. Caso de no saber firmar los interesados lo hará á su ruego y presencia otro que perciba haber del Estado ó pague contribución directa.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha de 25 del corriente en adelante.

10.ª En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán las revistas los Alcaldes de esta provincia á los que existan en su jurisdicción, puesto que no hay ninguno que perciba haberes en los puntos donde se hallen establecidas las Subalternas de Hacienda, pues en otro caso deben verificarlo ante el Administrador Jefe de esa dependencia é Interventor de la misma, debiendo remitir á esta Intervención los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su Autoridad, expresando en certificación al dorso de cada documento la residencia y demás requisitos prevenidos, cuidando de estampar en ella el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real Despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedido y clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir. Si se presentara en alguna Administración Subalterna algún interesado, aquella Oficina remitirá á esta Intervención dentro del mes de Abril próximo los justificantes con relación individual y observaciones que considere convenientes á los mismos.

11.ª A los interesados que no se presentaren á la revista, excepto aquéllos que justificaren debidamente su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Estas prevenciones que ya se han publicado en el sitio de costumbre para conocimiento de los interesados, se reproducen en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos se dé cumplimiento á la ley y no puedan alegar ignorancia si por falta de presentación personal y de los documentos justificativos se les irrogara perjuicio.

Palencia 17 de Marzo de 1890.—
El Interventor de Hacienda, Francisco J. Maureta.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumos.

Para cumplir lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos, los Ayuntamientos y Junta de asociados deberán acordar en los primeros días del próximo mes de

Abril la adopción de medios para cubrir el cupo de dicho impuesto en el próximo año económico, teniendo muy en cuenta que no les será aprobado el repartimiento vecinal sin que antes hayan cumplido con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 82 de mencionado reglamento.

Palencia 15 de Marzo de 1890.—
El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE
VALLADOLID.

Anuncio.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en las mismas si desean ejercer la profesión en poblaciones con ó sin Audiencia territorial, y acompañando los documentos que determina el art. 5.º del citado reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se publica en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 14 de Marzo de 1890.—
Rafaél Bermejo.

En los quince primeros días del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro de los veinte días del mes anterior al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se anuncia para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 14 de Marzo de 1890.—
Rafaél Bermejo.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Esta Corporación tiene acordado proceder á la venta del edificio Pabellón del Mercado de granos, sito en la Plazuela de la Maternidad, por haber sido declarado inútil para el servicio á que antes se hallaba destinado.

Dicha venta tendrá lugar en esta

Alcaldía ante Notario público, á las doce de la mañana del día 17 de Abril próximo, mediante subasta pública y por pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y condiciones aprobadas por la Superioridad, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, no admitiéndose postura que baje de la cantidad de *cuarenta y dos mil pesetas* en que ha sido tasado el referido edificio, debiendo acompañarse carta de pago que acredite haber depositado en la Caja municipal el cinco por ciento de la cantidad referida.

Palencia 13 de Marzo de 1890.—
El Alcalde, Pedro Romero Herrero.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, así como también la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta, enterado del anuncio de.... de.... del corriente año, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, referente á la venta del edificio Pabellón del Mercado de granos, se obliga á comprar el indicado edificio en la cantidad de.... pesetas.

Palencia.... de..... de 1890.

Anuncios particulares.

MUY IMPORTANTE

A LOS

NUEVOS ALCALDES, CONCEJALES Y SECRETARIOS.

"EL FARO ADMINISTRATIVO,"

por D. Serafín Cano y de Urquiza y D. Lúcio Guerra y Ortega, Secretario del Gobierno civil de Avila y Oficial segundo del Gobierno civil de Barcelona.

Esta obra es de grandísima utilidad para los Ayuntamientos, Profesores titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Subdelegados de estas profesiones y también para los contribuyentes, puesto que en ella se determinan todos los servicios que han de cumplir los funcionarios de la Administración.

Se halla de venta al precio de DOS pesetas, en la Imprenta de los Señores Alonso y Z. Menéndez, en Palencia, y en las principales librerías de Madrid.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sito en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan de venta los

Presupuestos adicionales
al precio de 50 céntimos de peseta
ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta.
Se remiten por el correo mandando su importe en sellos.

DEPENDIENTE DE BARBERÍA
que afeite bien, se necesita en casa
del Sr. Alfaro, en Cisneros. 1-8

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.